

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de noviembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2162/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2162/2023/III

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2162/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría de las personas integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del trece de noviembre de dos mil veintitrés, determinó **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Cabe señalar que lo solicitado por la persona recurrente fue saber si existe alguna sanción en contra de la persona que refiere, qué tipo de sanción se impuso, por cuánto tiempo y a partir de qué fecha surtió sus efectos la sanción emitida.

El sujeto obligado contestó que dicha información reviste el carácter de información clasificada, lo cual fue avalado por su Comité de Transparencia, quienes determinaron la reserva total de la información. Respuesta que motivó el recurso de revisión que nos ocupa.

Durante la sustanciación, el sujeto obligado compareció en tiempo y forma remitiendo sus alegatos, argumentando, medularmente, que la información solicitada no podría hacerse pública por las razones expuestas, lo cual se dejó a vista de la persona solicitante para que manifestara lo que a su interés convenga.

Al consultar el histórico del expediente en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que con posterioridad a lo descrito, el sujeto obligado por segunda ocasión remite en vía de alegatos información que es valorada en el proyecto elaborado por el Comisionado ponente; sin embargo, dicha información no fue remitida a la persona solicitante, transgrediendo con ello la oportunidad de conocer lo enviado por el sujeto obligado y así pronunciar lo que a sus intereses convenga.

En efecto, el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala que cuando el titular o

responsables de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ponga a disposición la información solicitada por la parte recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine el ponente.

La información se pondrá a disposición de la parte recurrente si asistiere a la audiencia, o en su defecto, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestarse dentro de los tres días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Situación que en el presente caso no ocurrió.

Por otra parte, del proyecto propuesto por el Comisionado ponente, se advierte que el sujeto obligado decide poner a disposición la información requerida, no obstante, es claro que el ente público omitió cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, capítulo X, para que con ello cumplir con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Cabe señalar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo sexto de la particular del Estado de Veracruz de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen.

Por otra parte, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el

ámbito de su competencia, tiene la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales, se encuentra este derecho.

Por lo anterior, se tiene que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Es así que, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado precisó que la información solicitada se dejaba disponible para su consulta directa, tal y como se describe a continuación:

MTRA. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

En atención a su oficio CGE/UT/490/2023 de fecha 27 de octubre de 2023 y en cumplimiento al acuerdo CGE-CT-EXT-2023-035 de la Trigésimo Quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Contraloría General, llevada a cabo el día 25 de octubre del año en curso, me permito solicitarle que por su conducto se le haga saber al solicitante que, para dar atención de manera integral a su solicitud de información pública, previo pago de los derechos correspondientes, se pondrá a su disposición, la versión pública del expediente P.D.A. 079/2019, el cual consta de 921 fojas; para lo cual, una vez que haya acreditado el pago de los derechos, la información solicitada le será entregada en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Calle Ignacio de la Llave No. 105 Colonia Salud, C.P. 91055, de esta ciudad capital.

Pero, tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores, se advierte por una parte que ante la imposibilidad de mecanizar y/o digitalizar la información solicitada, así como el hecho de que por mandato de ley no se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, conlleva a justificar una puesta a disposición en favor del solicitante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular.

No obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, lo **cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular.**

Ello es así, porque el sujeto obligado al momento de poner a disposición la información solicitada, debió atender todas y cada una de las reglas para dicho procedimiento, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, mi voto particular radica, por una parte, en que se debió dar vista a la persona solicitante con las documentales envidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, para con ello tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, por otra, instruir al sujeto obligado la forma correcta para una consulta directa o puesta a disposición, lo anterior con lo que señalan los Lineamientos *Sexagésimo séptimo*, *Sexagésimo octavo*, *Septuagésimo*, *Septuagésimo primero*, *Septuagésimo segundo* y *Septuagésimo tercero*. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2162/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Contraloría General del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300539723000099**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	2
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información pública.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Contraloría General del Estado, generándose el número de folio: **300539723000099**.
- Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del recurso de revisión.** El **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
- Turno del recurso de revisión.** El mismo **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- Admisión del recurso.** El **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número CGE/UT/426/2023 de misma fecha signado por la Lic. Ivette Hakim Ladrón de Guevara, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Envío de alcances.** Mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció la autoridad responsable, el **ocho de noviembre del año en curso**, mediante oficio CGE/UT/501/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, remitiendo diversos oficios en vía de alcances.
9. **Agregar y Cierre de instrucción.** Por acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, fueron agregadas las documentales remitidas por el particular en vía de alcances y al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

Solicitud:

« En el ejercicio de mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál fue la causa por la que se sancionó al [REDACTED] cuando se desempeñó como Director del ICATVER?
- 2.- ¿Cuál fue la sanción que se le impuso a [REDACTED] y en que fecha?
- 3.- ¿Por cuánto tiempo es o fue la duración de esa sanción?
- 4.- ¿A partir de que fecha y hasta que fecha surtió efectos la sanción? » (sic).

Respuesta:

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

5.- Acto seguido, la Secretaria del Comité, solicita a los Integrantes, se sirvan manifestar su voto levantando la mano, la cual quedó como sigue: -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ	VOTACIÓN
L.D. Rocío Carolina Sigala Aguilar Secretaria	A FAVOR
Mtro. Miguel Montoya Barradas Vocal	A FAVOR
Mtra. Ivette Hakim Ladrón de Guevara Presidenta	A FAVOR

6.- Con relación al punto número 5 del orden del día, relativo a Asuntos Generales, la Secretaria del Comité lo somete a consideración de los presentes, sin que ninguno de los miembros del Comité exprese algún asunto adicional que tratar en la sesión.-----

7.- La Secretaria informa a los CC. Integrantes del Comité de Transparencia, que el punto 4 del orden del día, fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se emite el siguiente: -----

ACUERDO: CGE-CT-EXT-2023-028



PRIMERO.- Se **APRUEBA** la clasificación total con carácter de confidencial de la totalidad de la información contenida en la resolución de expediente de procedimiento sancionador.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar a las partes interesadas para su debido cumplimiento. -----

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar publicidad en términos de la Ley de la materia. -----

Página 10 de 11

Ilustración 1 Extracto del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado

Agravios:

«(...) efectivamente el comité de transparencia es quien está facultado para aprobar la clasificación de la información, pero al ser un tema que ya se encuentra resuelto es decir ya hay una resolución no tendrían **porque clasificarla completa, si no entregar una versión pública**, es por ello que solicito a este Órgano Garante garantice mi derecho de acceso a la información y se me entregue la información solicitada.» (sic).

**Énfasis añadido.*

- Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185,

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA**

186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de clasificación de información como reservada o confidencial; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción III**, de la Ley en la materia.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado, requirió al Lic. Miguel Ángel Olivares Martínez, en su carácter de Director General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se pronunciara respecto a la materia de la solicitud. Fue así como mediante oficio CGE/DGRA/3895/2023, el servidor público en comento rindió su informe correspondiente.
23. De lo previo, este organismo advierte que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del sujeto obligado, la Director General de Responsabilidades Administrativas es el área encargada de Fungir como Autoridad Substanciadora y Resolutora en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa aplicables a los servidores y ex servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; de conformidad con el **artículo 42 fracción I del Reglamento citado**.

LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



24. En consecuencia, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público descentralizado, cumplió con lo dispuesto en el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Pese a lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión que hoy se analiza, en el cual se agravó de información incompleta. Por lo que el presente asunto parte de una hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado, de conformidad con el arábigo 155, fracción X de la ley local en la materia.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

27. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

28. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

29. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
30. Sintetizando tenemos que, durante el procedimiento de acceso a la información, la promovente requirió a la Contraloría General del Estado diversa información respecto a un procedimiento sancionador de una persona servidora pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo – ICATVER--.
31. En su respuesta, la Dirección de Responsabilidades Administrativas se limitó a informar al particular que la información solicitada se encontraba clasificada en su totalidad por acuerdo CGE-CT-EXT-2023-028 derivado de Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, para lo cual se remitía el acta correspondiente.
32. Al comparecer al medio de impugnación, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante diverso **CGE/UT/426/2023** de fecha veintiocho de septiembre de los corrientes, anexando diversas documentales, las cuales en lo que interesa, **ratificó la respuesta primigenia** proporcionado, por lo que deja subsistir el acto que dio origen al recurso de revisión.
33. Dicho lo anterior, de entrada, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es fundado pero **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.
34. Para empezar, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información cuya existencia se presume al referirse a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Contraloría General del Estado, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia. No obstante, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y **se encuentra sujeto a excepciones** contenidas en la Ley local de Transparencia. Dichas excepciones encuentran su razón de ser en atención a la calidad de la información que requieren las y los solicitantes; pues resulta evidente que no toda la información en posesión de los entes públicos puede o debe ser divulgada bajo la justificación del derecho de acceso a la información.
35. Inclusive, las propias disposiciones de la Ley local en la materia, establecen en el artículo **68 fracciones V y IX**, como regla general que, es información reservada y por lo tanto no podrá

difundirse, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y, la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. Es así que, por regla general toda información que obra en los archivos de las autoridades es pública, salvo aquella que por su propia naturaleza deba ser clasificada. Clasificaciones que, de acuerdo a la propia norma, pueden ser en modalidad de reservada y/o confidencial.

36. Bajo este marco normativo, este Instituto considera que **le asiste la razón en parte** a la recurrente en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable ciñó su respuesta en una negativa de acceso, sin considerar que el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar dicha clasificación, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Asimismo, el numeral 59 de la ley invocada, señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
37. Lo anterior, sin embargo, no impide a la autoridad responsable a proporcionar al gobernado una versión pública del expediente sustanciado, pues debemos recordar que el artículo 65 de la ley local en la materia, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
38. Con todo esto, y expuestas las razones del porqué la respuesta primigenia no se ajustó a derecho; lo cierto es que, durante la substanciación del medio de impugnación, compareció la autoridad responsable a efecto de subsanar las deficiencias de su actuar. Así, mediante diverso **CGE/UT/501/2023** de fecha ocho de noviembre del año en curso, compareció la autoridad responsable, remitiendo diversos oficios, entre los cuales, en lo que interesa, destacan el oficio **CGE/DGRA/451972023** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés; así como el Acta de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, mediante el cual fue aprobado el **ACUERDO CGE-CT-EXT-2023-035**. A mayor ilustración, se inserta el acuerdo en comento:

ACUERDO: CGE-CT-EXT-2023-035

PRIMERO.- Se **APRUEBA** la desclasificación total del expediente P.D.A. 079/2019, misma que fue clasificada a través del acuerdo CGE-CT-EXT-2023-028, aprobado a través de la Vigésimo Octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** la clasificación parcial con carácter de confidencial y reservada del expediente P.D.A. 079/2019.

TERCERO.- Se **APRUEBA** la versión pública del expediente P.D.A. 079/2019, la cual será elaborada por personal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General y puesta a disposición a través de consulta directa, previo pago de los derechos correspondientes por parte del solicitante de la información.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar a las partes interesadas para su debido cumplimiento. -----

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar publicidad en términos de la Ley de la materia. -----

CIERRE DEL ACTA

En virtud de que se han desahogado todos los puntos del orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia, agradece a los integrantes de este cuerpo colegiado su asistencia y participación, dándose por concluida la sesión, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, del mismo día de su inicio, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Ilustración 2 Extracto del contenido del Acta de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado

39. Al respecto, tenemos que mediante oficio CGE/DGRA/451972023, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, informó al particular respecto a la desclasificación total del expediente P.D.A. 079/2019 en el cual se encuentra la información peticona, así como su nueva clasificación parcial y aprobación de versión pública consistente en novecientas veintiún fojas, mismas que **se ponen a su disposición para su consulta directa en las oficinas de dicha Dirección General**, para lo cual señaló domicilio y horarios de atención; así como los datos correspondientes para el pago de derechos en caso de requerir copias certificadas.
40. De manera que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del medio de impugnación, atendió a **los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, en apego al criterio orientador el **02/2017**⁷ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro **Congruencia y exhaustividad**.
41. Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al

⁷ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

42. Por consiguiente, este órgano garante concluye que pese a que en el caso concreto, le asistió la razón a la recurrente al haberse acreditado una clara violación al derecho de acceso a la información, pues la autoridad responsable no cumplió cabalmente con el procedimiento enmarcado en el numeral 143 de la Ley en la materia; sus agravios al momento de resolver resultan **inoperantes** pues durante la substanciación del recurso, la autoridad responsable **subsana las deficiencias de su respuesta primigenia.**

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto, estimó **inoperantes** los agravios expuestos por la recurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión.
44. Finalmente, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la comparecencia de la autoridad responsable mediante oficio **CGE/UT/501/2023** de fecha ocho de noviembre del año en curso, no fue remitida al particular, remítase copias de la misma de manera conjunta con la notificación de la presente resolución, a efecto de hacerla de su conocimiento.
45. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

IV. Efectos de la resolución

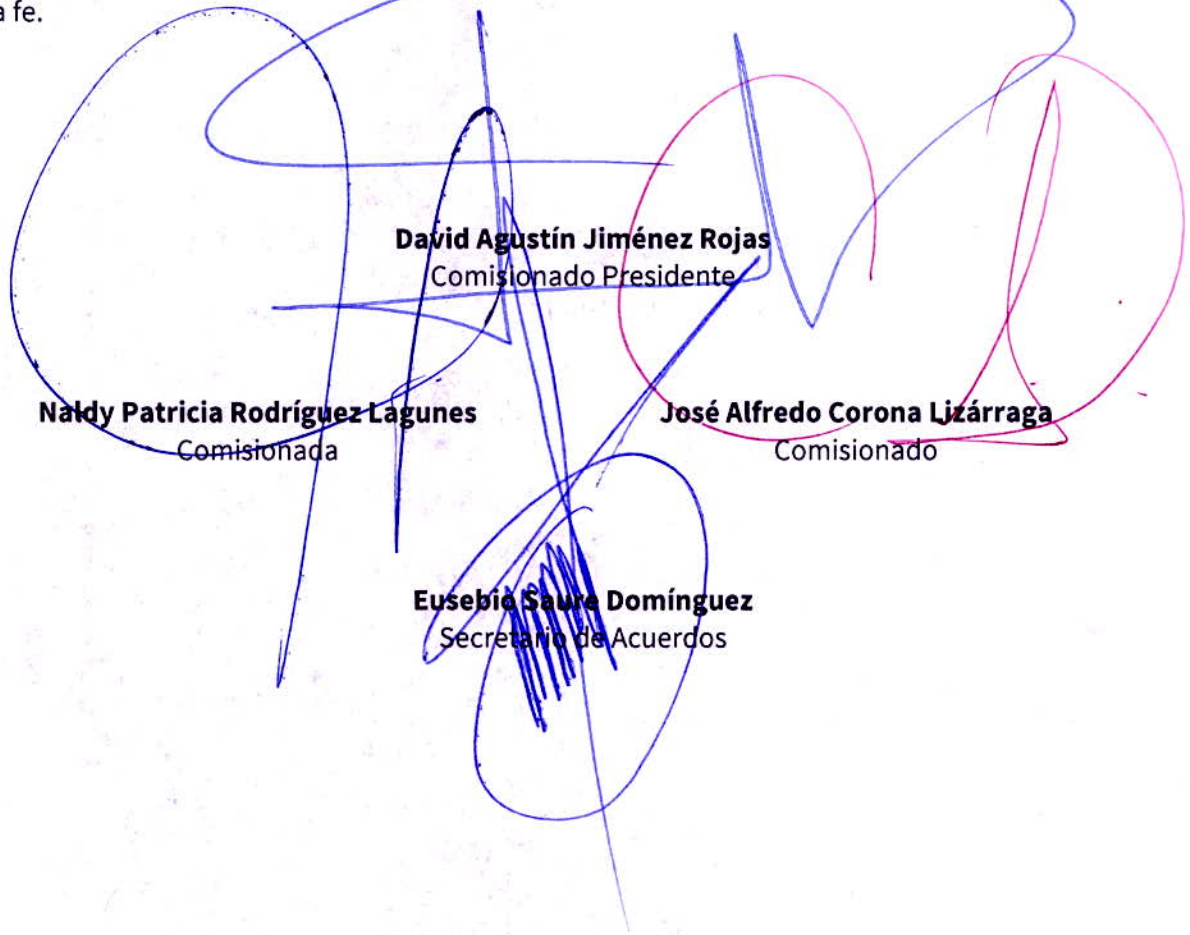
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese copias adjuntas a la presente resolución, de la comparecencia de fecha ocho de noviembre del año en curso, mediante diverso **CGE/UT/501/2023** para efectos de hacerlo de conocimiento de la recurrente.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el VOTO PARTICULAR de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos